

## **PROYECTO DE LEY PARA FORTALECER EL PROCEDIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO**

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **RUTH LUQUE IBARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente

### **LEY PARA FORTALECER EL PROCEDIMIENTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO**

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual garantizando procedimientos justos, imparciales y eficaces en la investigación y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria

#### **Artículo 2.- Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene como finalidad fortalecer la protección de las víctimas de represalias y la capacidad de supervisión del Estado a través de la SUNEDU.

#### **Artículo 3.- Modificación de los artículos 15 y 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Se modifican los artículos 15 y 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en los siguientes términos:

#### **"Artículo 15.- Funciones del Consejo Directivo de la SUNEDU**

(...)

**15.17. Supervisar y fiscalizar la correcta y eficaz aplicación de los procedimientos de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en las universidades. Esta facultad incluye:**

- a) Realizar, de oficio o a pedido de parte, auditorías sobre los procedimientos internos de las universidades.
- b) Revisar los casos archivados por las instancias universitarias cuando existan indicios razonables de vulneración del debido proceso, conflicto de interés o represalias contra el/la denunciante.
- c) En caso de detectar las mencionadas irregularidades, ordenar a la universidad la reapertura del procedimiento administrativo y la

**reformulación del comité investigador, bajo apercibimiento de sanción.**

- d) Sancionar a las universidades que no cumplan con proteger a los denunciantes o que apliquen sus protocolos de manera deficiente y revictimizante.**

**15.18** Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones."

**"Artículo 133.- Defensoría Universitaria  
(...)**

**La Defensoría Universitaria es el órgano competente para supervisar la activación de los protocolos de hostigamiento sexual. Acompaña durante el procedimiento de instrucción y primera instancia al denunciante y/o presunta víctima y vigilan que los órganos de investigación cumplan los principios de debida diligencia, imparcialidad y celeridad."**

**Artículo 4.- Incorporación de los artículos 20-A y 20-B a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual**

Se incorporan los artículos 20-A y 20-B a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sobre medidas de protección en el ámbito universitario, en los siguientes términos:

**"Artículo 20-A.- Protección laboral y académica automática**

La sola presentación de una denuncia por hostigamiento sexual ante la instancia universitaria activa las siguientes medidas de protección automáticas a favor del/la denunciante:

- a) Prohibición de represalias: Es nula de pleno derecho toda acción que perjudique la situación laboral o académica del denunciante en el centro universitario, incluyendo la no renovación de contrato, el despido, la desaprobación de cursos, o la negativa de asesoría de tesis.
- b) Inversión de la carga de la prueba: Si la universidad decide no renovar el contrato o desvincular al denunciante (docente o estudiante), la institución tiene la carga de probar fehacientemente que dicha decisión obedece a razones objetivas, ajenas y no relacionadas con la denuncia interpuesta.
- c) No utilización de mecanismos administrativos para generar perjuicio: La apertura de una investigación administrativa no podrá ser utilizada como argumento para declarar al denunciante "no apto" para una renovación de contrato o concurso público.

- d) Separación preventiva del denunciado: Se debe asegurar que el denunciado sea separado de todo entorno compartido con la víctima, garantizando que la víctima no tenga que modificar sus horarios o rutinas

**Artículo 20-B.- Medidas de protección para integrantes de órganos sancionadores e instructores del acoso y hostigamiento sexual**

Las universidades garantizan a los integrantes de los órganos sancionadores y de instrucción las siguientes medidas de protección y reconocimiento, en el marco del ejercicio de sus funciones:

- a) Derecho a la defensa y asistencia legal gratuita, brindada por la propia universidad, frente a cualquier acción o proceso derivado del cumplimiento de sus funciones.
- b) Prohibición de toda forma de represalia, directa o indirecta, contra los integrantes de los órganos sancionadores y de instrucción, que afecte su estabilidad laboral o académica. La universidad debe adoptar medidas de protección inmediatas para asegurar el ejercicio independiente de sus funciones.
- c) Derecho a recibir capacitación permanente y especializada, en materia de prevención, atención, investigación y sanción del acoso y hostigamiento sexual.
- d) Reconocimiento de horas de cargas no lectivas, por el desempeño de las funciones asignadas.
- e) Reconocimiento institucional y administrativo de la función desempeñada, ello para efectos de evaluación y promoción laboral.
- f) Otras que la universidad determine en función de su autonomía universitaria.

En el caso de quien asuma la Secretaría de Instrucción, su dedicación será a tiempo exclusivo, sin asignación de carga académica, administrativa ni otra carga adicional”.

**Artículo 5.- Recursos del Estado asignados**

5.1. El Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para fortalecer la eficacia de los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual a nivel de las universidades públicas y para garantizar medidas de protección de las víctimas. Asimismo, destina recursos para desarrollar la capacidad de supervisión de la SUNEDU.

5.2. El Estado, a través del Sector Educación, asigna recursos progresivos para la capacitación permanente y adecuada en materia de hostigamiento sexual a los miembros de órganos instructivos y sancionadores de las universidades.

5.3. Los titulares de los pliegos respectivos incluyen las obligaciones contenidas en la presente Ley para la programación de actividades orientadas a prevención, sanción y contratación de personal especializado necesario.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. - Creación del Registro Nacional de Sancionados por Hostigamiento Sexual en el Ámbito de la Educación Superior**

La SUNEDU implementará el Registro Nacional de Sancionados por Hostigamiento Sexual en el Ámbito de la Educación Superior. Las universidades públicas o privadas e institutos públicos o privados están obligadas a reportar todas las sanciones de destitución o inhabilitación que se realice a los profesores indistintamente del tipo de contratación. Ninguna universidad pública o privada e institutos público o privado podrá contratar como docente o autoridad a una persona inscrita en dicho registro.

Lima, abril de 2026.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa ha sido elaborada a partir de los graves hechos de agresiones sexuales denunciados públicamente en universidades del Cusco, tanto públicas como privadas, los cuales evidenciaron serias deficiencias en los mecanismos institucionales de prevención, atención y sanción del acoso y hostigamiento sexual. Frente a esta situación, desde mi despacho realicé visitas de fiscalización a diversas universidades, con el objetivo de recoger información directa y sostener espacios de diálogo tanto con las autoridades universitarias como con las y los estudiantes, quienes, en muchos casos, habían sido víctimas o conocían de cerca estos hechos. Estas acciones permitieron identificar no solo la persistencia de estas conductas, sino también la existencia de barreras para la denuncia, falta de garantías de protección, debilidades en los procedimientos de investigación y, en algunos casos, respuestas institucionales insuficientes o revictimizantes.

Los hallazgos recogidos fueron sistematizados en el *"Informe de fiscalización de la implementación de mecanismos de prevención, atención y sanción frente al hostigamiento y acoso sexual en universidades de Cusco"*<sup>1</sup>, el cual pone en evidencia que esta problemática no es aislada ni exclusiva de una región, sino que se reproduce en diversas universidades del sur del país y a nivel nacional, reflejando una situación estructural que requiere una respuesta integral desde el ámbito legislativo. En ese contexto, la presente propuesta tiene como finalidad contribuir al fortalecimiento del marco normativo vigente, incorporando medidas orientadas a garantizar una protección efectiva a las víctimas, asegurar procesos adecuados de investigación y sanción, y reforzar las condiciones institucionales para la prevención de estas conductas.

Asimismo, es importante destacar que esta iniciativa legislativa ha sido validada a través de un proceso participativo que incluyó a representantes de los órganos instructores y sancionadores encargados de la prevención y atención de casos de acoso y hostigamiento sexual en universidades, quienes, en un taller realizado en febrero de 2026, aportaron desde su experiencia práctica en la implementación de estos mecanismos. De este modo, la propuesta no solo responde a la evidencia recogida en campo, sino que también incorpora las necesidades y desafíos identificados por quienes operan directamente estos sistemas, con el propósito de avanzar hacia la construcción de espacios universitarios seguros, libres de violencia.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://ruthluque.com/informe-de-fiscalizacion-hostigamiento-y-acoso-sexual-en-universidades-del-cusco-unsaac-uac-uniq/>

## **1. Contexto y marco normativo: la necesidad de fortalecer la protección de víctimas de hostigamiento sexual en las universidades. -**

En la actualidad, existe conciencia de que el acoso y el hostigamiento han sido históricamente normalizados y que lamentablemente han formado parte de prácticas comunes en la vida universitaria. Existen, como en otros espacios, patrones que impone el agresor con capacidad de poder en el ámbito universitario; por ejemplo, la obtención de beneficios o ventajas académicas a cambio de favores sexuales. Ello evidencia la persistencia de relaciones de poder que contaminan los entornos educativos y que, dada su dificultad y complejidad, puedan terminar en impunidad.

Existe un marco legal y normativo que ha venido evolucionado, y que fue adicionando cambios en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual<sup>2</sup>, dando lugar a un cambio normativo fundamental que logró reformular el enfoque y los procedimientos que se aplicaban en esta materia. No obstante, aún existen dificultades de carácter técnico-legal, precariedad institucional y limitaciones en la capacidad para avanzar en la investigación de casos de manera realista sin dejar en indefensión a las víctimas. Debe recordarse que el funcionamiento adecuado de los mecanismos de respuesta a nivel universitario demanda recursos y profesionalización al mismo tiempo: elaboración de informes, investigaciones y contratación de personal especializado. Junto con ello, y aunque algunas universidades pueden haber avanzado mejor que otras en este sentido -gracias a contar con mayores recursos-, corresponde brindarles herramientas adecuadas a las instancias y órganos al interior del procedimiento a fin de que puedan establecer medidas efectivas.

Con dicho propósito, y tomando con especial preocupación la situación del hostigamiento sexual en la universidad pública, en especial el caso de las universidades en Cusco<sup>3</sup>, mi despacho ha promovido y participado en talleres conjuntamente con organismos de la sociedad civil, instituciones y expertas a nivel universitario para detectar problemas comunes, contrastar experiencias a fin de evaluar mejoras normativas y procedimentales orientadas a fortalecer los mecanismos de respuesta. Así, por ejemplo, en virtud de dicho esfuerzo conjunto, los días 26 y 27 de febrero del 2026 se llevó a cabo el evento "Diálogo para fortalecer las acciones de los órganos sancionadores e instructores para la prevención y atención del acoso y hostigamiento sexual en el ámbito universitario" con participación de las organizaciones Manuela Ramos, Derechos Humanos Sin Fronteras, representantes de universidades de Puno, Juliaca, Cusco y Quillabamba, además de profesoras especializadas en la materia.

---

<sup>2</sup> La norma original fue publicada el 27 de febrero de 2003, mientras que mediante el Decreto Legislativo 1410, publicado el 12 de setiembre de 2018 se incorporaron modificaciones, entre otros.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, el seguimiento a casos de acoso sexual en universidades de Cusco. En: <https://ruthluque.com/informe-de-fiscalizacion-hostigamiento-y-acoso-sexual-en-universidades-del-cusco-unsaac-uac-uniq/>

Al respecto, se recogen algunos de los problemas centrales recogidos en dichos espacios interinstitucionales como aportes necesarios de considerar. Así, por ejemplo, actualmente la SUNEDU no puede aplicar reportes de denuncias contra docentes en la medida que existe el resguardo de la protección de datos personales, no obstante, se sugieren mecanismos para que de modo interno las autoridades académicas puedan acceder parcialmente a información relevante para procesos de contratación. Si bien algunas universidades privadas han avanzado en ese sentido con respaldo de informes legales, no existe un marco legal general para que todas pueda tomar medidas de precaución.

A su vez, se hace necesario incorporar elementos que nos lleven a un modelo efectivo de atención de las víctimas, tal como han venido implementando de manera voluntaria algunas universidades pero que a nivel general no son lo suficientemente garantistas. Esto es, se requiere prever medidas de protección inmediata tras las denuncias respectivas. Estas se pueden diseñar de acuerdo a los casos, respondiendo a necesidades específicas: separación de ambientes académicos, restricción de participación en actividades deportivas o extracurriculares, impedimento de contacto por cualquier medio. Estas medidas de protección tendrían una lógica clara, que es identificar la forma del hostigamiento y bloquearla por completo a fin evitar que las denuncias sean desincentivas o se abandone a su suerte a los denunciantes.

Por otro lado, se ha hecho especial hincapié en lo importante que resulta que las universidades sostengan campañas permanentes de sensibilización, tanto para prevenir nuevos casos de hostigamiento como para reforzar la eficacia del trabajo de las comisiones y tribunales disciplinarios en las universidades. Ello va de la mano con que las instancias pertinentes cuenten con profesionales que tengan perfiles complementarios para incorporar una mirada multidimensional del daño y del impacto sobre las víctimas y/o denunciantes, lo que probablemente implique algún tipo de acompañamiento en salud mental.

Por ende, algunas de estas conclusiones analizadas son parte de los aportes que la propuesta pretende incorporar, a fin de que las leyes que regulan el ámbito universitario y el hostigamiento sexual fortalezcan la capacidad de supervisión y anticipo de las instituciones y se prevean pautas inmediatas a favor de las víctimas, entre otras.

## **2. Contenido y justificación de la propuesta. -**

La propuesta modifica los artículos 15 y 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tal como se muestra a continuación:

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA PLANTEADA</b>
Ley N° 30220, Ley Universitaria	Ley N° 30220, Ley Universitaria
Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU	Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

- 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.
- 15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- 15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- 15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
- 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.
- 15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- 15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- 15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- 15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
- 15.11 Aprobar sus documentos de gestión.
- 15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- 15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- 15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

- 15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales.
- 15.2 Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la presente Ley.
- 15.3 Emitir opinión respecto al cambio de denominación de las universidades a solicitud de su máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley.
- 15.4 Supervisar en el ámbito de su competencia la calidad de la prestación del servicio educativo, considerando la normativa establecida respecto a la materia.
- 15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.
- 15.6 Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos de rango universitario en el marco de las condiciones establecidas por ley.
- 15.7 Fiscalizar si los recursos públicos, la reinversión de excedentes y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos, en el marco de las normas vigentes sobre la materia y en coordinación con los organismos competentes, con el objetivo de mejorar la calidad.
- 15.8 Proponer al Ministerio de Educación, las políticas y lineamientos técnicos en el ámbito de su competencia.
- 15.9 Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos.
- 15.10 Supervisar que ninguna universidad tenga en su plana docente o administrativa a personas impedidas conforme al marco legal vigente.
- 15.11 Aprobar sus documentos de gestión.
- 15.12 Exigir coactivamente el pago de sus acreencias o el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
- 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países.
- 15.14 Publicar un informe anual sobre el uso de los beneficios otorgados por la legislación vigente a las universidades.
- 15.15 Publicar un informe bienal sobre la realidad universitaria del país, el mismo que incluye ranking universitario, respecto del número de publicaciones indexadas, entre otros indicadores.

<p>15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.</p> <p>15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.</p> <p>En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones."</p>	<p>15.16 Organizar y administrar estadística de la oferta educativa de nivel superior universitario bajo su competencia y hacerla pública.</p> <p><b>15.17. Supervisar y fiscalizar la correcta y eficaz aplicación de los procedimientos de prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en las universidades. Esta facultad incluye:</b></p> <p>a) Realizar, de oficio o a pedido de parte, auditorías sobre los procedimientos internos de las universidades.</p> <p>b) Revisar los casos archivados por las instancias universitarias cuando existan indicios razonables de vulneración del debido proceso, conflicto de interés o represalias contra el/la denunciante. Excepcionalmente, de existir, se podrá revisar casos archivados.</p> <p>c) En caso de detectar las mencionadas irregularidades, ordenar a la universidad la reapertura del procedimiento administrativo y la reformulación del comité investigador, bajo apercibimiento de sanción.</p> <p>d) Sancionar a las universidades que no cumplan con proteger a los denunciantes o que apliquen sus protocolos de manera deficiente y revictimizante."</p> <p>15.18 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.</p> <p>En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones."</p>
<p><b>Artículo 133. Defensoría Universitaria</b> La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría.</p> <p>No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y</p>	<p><b>"Artículo 133. Defensoría Universitaria</b> La Defensoría Universitaria es la instancia encargada de la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y vela por el mantenimiento del principio de autoridad responsable. Es competente para conocer las denuncias y reclamaciones que formulen los miembros de la comunidad universitaria vinculadas con la infracción de derechos individuales. El Estatuto de la universidad establece los mecanismos de regulación y funcionamiento de la Defensoría.</p> <p>No forman parte de la competencia de la Defensoría las denuncias vinculadas con derechos de carácter colectivo, derechos laborales, medidas disciplinarias, evaluaciones académicas de docentes y</p>

<p>alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.</p>	<p>alumnos y las violaciones que puedan impugnarse por otras vías ya establecidas en la presente Ley, así como en el Estatuto y los reglamentos de cada universidad.</p> <p><b>La Defensoría Universitaria es el órgano competente para supervisar la activación de los protocolos de hostigamiento sexual. Acompaña durante el procedimiento de instrucción y primera instancia al denunciante y/o presunta víctima y vigilan que los órganos de investigación cumplan los principios de debida diligencia, imparcialidad y celeridad."</b></p>
--	--

Como se aprecia del cuadro, la incorporación del nuevo apartado 15.17 del art. 15 de la Ley N° 30220 amplía funciones al Consejo Directivo del SUNEDU para realizar supervisión efectiva del hostigamiento sexual en universidades. En el mismo sentido, la incorporación del tercer párrafo al artículo 133 de la Ley Universitaria establece expresamente las competencias de la Defensoría Universitaria para velar por la activación de los protocolos en caso de hostigamiento sexual y el Acompañamiento de los procedimientos respectivos.

Conjuntamente con ello, se están incorporando los artículos 20-A y 20-B a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en la medida que el Capítulo III del Título II, sobre Hostigamiento Sexual, se refiere a las sanciones a nivel de centros educativos. Así, se está incorporando medidas de protección en el ámbito universitario de los denunciantes:

- Prohibición de represalias
- Inversión de la carga de la prueba
- No utilización de mecanismos administrativos para generar perjuicio
- Separación preventiva del denunciado

Asimismo, se está incorporando también en el Artículo 20-B en la Ley N° 27942, medidas de protección en favor de los integrantes de los órganos sancionadores e instructores de los casos de hostigamiento sexual, los cuales son:

- Derecho a la defensa y asistencia legal gratuita
- Prohibición de toda forma de represalia, directa o indirecta
- Derecho a recibir capacitación permanente y especializada
- Reconocimiento de horas de cargas no lectivas, por el desempeño de las funciones asignadas.
- Reconocimiento institucional y administrativo de la función
- Otras que puedan determinarse

En suma, tal como han coincidido los involucrados en la problemática, la propuesta busca incorporar medidas de protección inmediata para las víctimas

totalmente garantistas -tales como la separación del imputado- y se prevén novísimas medidas en favor de los miembros de las instancias que evalúan los casos de hostigamiento a fin de que no sean víctimas de represalia y puedan realizar su labor de manera no condicionada e imparcial, lo cual también redunda en beneficio de los denunciantes. Adicionalmente, se ha incorporado una cláusula complementaria para la creación del Registro de Sancionados por Hostigamiento Sexual en el Ámbito Universitario (RENSAHU) a cargo del SUNEDU para anticipar que las universidades puedan contratar a docentes o funcionarios con este tipo de antecedentes graves.

### **3. Adecuación al marco constitucional. -**

#### **3.1. El derecho a la igualdad ante la ley. -**

Este derecho fundamental se haya previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú que refiere:

**“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

*(...)”*

Conforme se desprende del articulado, todo ciudadano debe cumplir con sus obligaciones en igualdad de condiciones y gozar de los mismos derechos que todos los ciudadanos. Este principio y derecho que conforma nuestro ordenamiento constitucional no viene siendo adecuadamente observado producto de los patrones de conducta de acoso y hostigamiento sexual en el ámbito universitario. Ello porque dicha situación se convierte en una práctica que ejemplifica la violencia contra las mujeres y contra aquellos grupos de jóvenes en una situación de inferioridad jerárquica o dependencia respecto de sus agresores, ya sean autoridades, profesores o representantes universitarios.

Más aún, si dichas personas en situación de desventaja o vulnerabilidad no alcanzan que sus denuncias sean escuchadas o debidamente tramitadas, nos encontramos en una situación de doble desigualdad, pues tampoco encontrarían condiciones de igualdad en el acceso a la justicia y a las sanciones administrativas que los respectivos casos ameritan. La impunidad también es una demostración de desigualdad ante la ley.

Por ello es que la iniciativa busca promover la igualdad de acceso a la justicia a nivel universitario sin importar el género. Así, la propuesta contiene herramientas que buscan amplificar la capacidad del Estado para supervisar la protección de las víctimas, así como medidas eficaces para corregir los problemas de eficacia en lograr sanciones para todos por igual, en consonancia con lo previsto en el artículo 2.2 de la Constitución.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional; por el contrario, fortalece determinados parámetros y principios ya previstos normativamente. Para ello modifica las leyes números 30220 y 27942.

Así, se modifica los artículos 15 y 133 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria para fortalecer las capacidades de supervisión y acción del Estado en materia de hostigamiento sexual a nivel universitario ampliando tanto las facultades del Consejo Directivo de SUNEDU, así como dejando expresamente establecido las funciones de la Defensoría Universitaria.

Asimismo, se incorporan los artículos 20-A y 20-B a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, sobre mayores medidas de protección en el ámbito universitario. Todo ello con el objetivo de fortalecer la protección de las víctimas, así como de asegurar la eficacia de los procedimientos sancionatorios.

Por ende, con la finalidad de cumplir su cometido, la presente propuesta modifica dos normas de rango legal acorde al procedimiento previsto.

## **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

En una primera etapa, la presente iniciativa legislativa no genera gasto al tesoro público, puesto que se requiere implementar las adecuaciones administrativas para que el Consejo Directivo de SUNEDU y, de ser el caso, las Defensorías Universitarias actualicen sus funciones con relación a las modificaciones que plantea la norma. Asimismo, se requiere incorporar el Registro de Sancionados por Hostigamiento Sexual en el Ámbito Universitario (RENSAHU).

No obstante, posteriormente el Estado asigna progresivamente los recursos presupuestales necesarios para fortalecer la eficacia de los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual a nivel de las universidades públicas y para garantizar medidas de protección a víctimas. Ello incluye la asignación de los recursos progresivos para la capacitación permanente y adecuada en la materia a las instituciones del Sector Educación. En cualquier caso, son los titulares de los pliegos respectivos los que incorporan las obligaciones contenidas en la presente iniciativa para la programación de sus gastos anuales.

Al respecto, debe subrayarse que la propuesta normativa incide positivamente sobre un número amplísimo de la población, pues debe recordarse que según estudios del SENAJU, para el 2024 existía alrededor de

25% de jóvenes con estudios universitario. Si se toma en cuenta que según las estimaciones de INEI para el año 2025, la población total en el Perú sería de 34 millones 350 mil y la población joven (15 a 29 años) sería de aproximadamente 8 millones, se puede deducir en gruesos términos que, alrededor de 2 millones de jóvenes se encontrarían cursando estudios universitarios.<sup>4</sup>

De modo que, generar mejores herramientas y mecanismos para que la población estudiantil universitaria pueda denunciar actos de acoso u hostigamiento, permitirá el normal desenvolvimiento y desarrollo educativo de este amplio sector de la población. Ello implica, además de garantizar sus derechos como ciudadanos, impedir que se trunque las proyecciones profesionales de este grupo poblacional por motivos de este tipo, lo cual redundará en beneficio del retorno de la inversión en educación que requiere nuestro país para alcanzar mayor profesionalismo y productividad.

En suma, aunque a mediano plazo la propuesta generará gasto público este será definido gradualmente y debidamente programada por las instituciones en su momento, además de generar los beneficios cuantitativos y cualitativos sobre la población joven que hemos mencionado.

#### IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

El presente proyecto guarda relación con las siguientes políticas de Estado promovida estratégicamente por el Acuerdo Nacional:

- **Punto 11, "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación"** (Eje Equidad y Justicia); ello en la medida que el presente proyecto de ley tiene como objetivo incorporar medidas para asegurar que un sector de jóvenes, especialmente conformado por mujeres, cuente con procedimientos eficaces en la investigación y sanción del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria. Debe tomarse en históricamente el acoso sexual, en este caso a nivel universitario, ha significado un mecanismo de violencia contra las mujeres, las que se encuentran en una situación de inferioridad jerárquica o dependencia respecto de sus agresores, sean autoridades, profesores o representantes universitarios.

Es por ello que la iniciativa tiene como finalidad fortalecer la protección de las víctimas de represalias y la capacidad de supervisión del Estado promoviendo la igualdad de acceso a la justicia a nivel universitario sin importar el género. Los mecanismos legales deben intentar corregir los problemas de eficacia en lograr sanciones para todos por igual, tal como ocurre con la propuesta.

---

<sup>4</sup> Secretaria Nacional de Juventud (SENAJU), "Juventud en Cifras. Panorama al tercer trimestre 2025". Enero 2026.

Su sitio: [https://juventud.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/JUVENTUD-EN-CIFRAS-2026\\_01FINAL.pdf](https://juventud.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/JUVENTUD-EN-CIFRAS-2026_01FINAL.pdf)

- **Punto 16, “Fortalecimiento de la Familia, promoción y protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”** (Eje Equidad y Justicia); tomando en cuenta que es política estatal prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia, sean a nivel familiar o social, que afecten a niños, niñas, adolescentes y también jóvenes, la presente propuesta va encaminada justamente a abordar una dimensión de la violencia que se presenta contra adolescentes y jóvenes que asisten a centros universitarios. En efecto, tomando en cuenta que la finalidad de la iniciativa legislativa es fortalecer la protección de las víctimas de represalias por hostigamiento sexual a nivel universitario junto con la capacidad de supervisión del Estado; la propuesta se encuentra en plena consonancia con el Acuerdo Nacional.